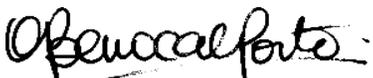


INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho por solicitud de la Señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación N°**2020 - 0333**, informando que dentro del proceso se encuentra programada audiencia para el día de hoy, y que por parte de Colpensiones se allega poder de sustitución.

Sírvase proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO** identificado con C.C. 1.082.915.789 y T.P. 267.746 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado SUSTITUTO de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme los términos del poder conferido a él visible en el archivo PDF N°014 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que por medio de su apoderado allegue el expediente administrativo del causante el señor **JOSE ALEJANDRO VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, quien se identificaba con **C.C.3.517.168**, en el que se incluya la historia laboral o reporte de semanas cotizadas por él, dentro del término judicial de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del recibo de la presente comunicación.

OFÍCIESE y TRAMÍTESE POR SECRETARÍA

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 103 fijado hoy 19 de julio de 2022</p> <p></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0048

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00264
<u>ACCIONANTE:</u>	ANDREA CAROLINA AGUIRRE CASADIEGOS
<u>ACCIONADA:</u>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ANDREA CAROLINA AGUIRRE CASADIEGOS** identificado con C.C. 1.092.016.487, quien actúa en nombre propio, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 08 de febrero de 2022 tuvo conocimiento que la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió una lista de cancelación de documentos de identificación colombo-venezolanos.
- Que el mismo día ingresó a la página oficial de la entidad en la que encontró que su cédula colombiana, inscrita en la Notaría 2 de Cúcuta bajo el serial indicativo No. 0059843881, había sido “cancelada por falsa identidad” mediante Resolución 15067 de fecha 25 de noviembre de 2021.
- Que durante el trámite de cancelación de su documento de identidad no se le notificó los actos administrativos que así lo decidieron, contrario a lo que afirma la entidad.
- Que con ocasión a lo anterior radicó derecho de petición con el que solicitó información sobre la cancelación de la cédula; respecto del cual se le contestó que una vez verificado el expediente RNEC-227659,

al momento de la validación del registro civil, se observa que el apostille se encuentra incompleto por lo tanto no fue posible su comprobación, indicando que debía dirigirse a la registraduría una vez que cumpla con los requisitos.

- Que presentó nuevamente en la Registraduría auxiliar de la Candelaria toda la documentación para la inscripción del registro civil como ciudadana colombiana por consanguinidad, solicitando se mantenga el mismo cupo numérico, del que no le entregaron constancia de radicación.
- Que luego de mucha insistencia ante la Registraduría Auxiliar, la funcionaria que le recibió los documentos le informó que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha autorizado la Resolución expedida por esa oficina, por lo que deberá iniciar el trámite por otra vía.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se proteja sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y el debido proceso consagrados en los artículos 14 y 29 de la Constitución Política y en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, aceptar los soportes documentales presentados para crear un nuevo registro de nacimiento, manteniendo el mismo NUIP; o en su defecto, se revoque la resolución emitida por ese ente para que sea activada la cedula de ciudadanía.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 24 horas, suministrara información acerca del asunto que hoy convoca la presente acción.

RESPUESTA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Una vez notificada de la presente acción, allegó contestación a través del Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en la que manifestó que mediante Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa Identidad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 260 de 1970.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 15067 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59843881, con fecha de inscripción del 11 de octubre de 2018 a nombre de ANDREA CAROLINA AGUIRRE CADASIEGOS y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.092.016.487 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 19094 del 14 de julio de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Que dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, razón por la cual solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes

procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

3.1.) DERECHO A LA NACIONALIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA

La Constitución Política, en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Bajo esta regla, en distintas ocasiones, la Corte Constitucional ha examinado su contenido, reconociéndole a la personalidad jurídica tres acepciones principales que, en su conjunto, garantizan su protección integral y efectiva.

En primer lugar, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica, la persona es titular de derechos y tiene la capacidad de asumir obligaciones. Así lo entendió la Corte, desde la Sentencia T-476 de 1992, en la que declaró que la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, *“se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente”*.

Con posterioridad, esa alta Corporación extendió el contenido de este derecho, al señalar que la persona también goza, por el solo hecho de existir, de ciertos atributos que son inseparables de ella. Desde la Sentencia C-109

de 1995, que moduló las causales para impugnar la presunción de paternidad, la Corte Constitucional puntualizó que la personalidad jurídica “*no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho*”.

Es así como ha reiterado que la personalidad jurídica está estrechamente relacionada con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, capacidad y patrimonio.

Por último, la Corte ha considerado que el derecho a la personalidad jurídica también se ocupa de proteger todos los intereses y prerrogativas cuyo desconocimiento degradan la dignidad de la persona. Así, en la Sentencia T-090 de 1996, se valoró esta correlación, entre personalidad jurídica y dignidad, señalando que el reconocimiento de la primera no se debe limitar a los atributos de la personalidad, pues tal consideración excluye un conjunto más amplio de actos que injustamente afectan a las personas, como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad.

Según el artículo 96 de la Constitución Nacional “*Son nacionales colombianos:*

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

De acuerdo con el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970 el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

(...) “El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que

haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.”

Por su parte el Decreto 356 de 2017 determinó en su artículo 2.2.6.12.3.2. que para la inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padre o madre colombiano es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de Ley 43 de 1993. De lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto Ley 1260 de 1970.

3.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de

los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la notificación de las actuaciones administrativas, pues la misma cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber:

“(i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción; y, finalmente, (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de los medios de control procedentes”.¹

Los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

¹ Ver T-229-19

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (...).

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Entonces, conforme a las disposiciones citadas, un acto administrativo de carácter particular debe notificarse en forma personal o, en caso de que no pudiere hacerse al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, por aviso. Lo anterior, para poderle permitir al administrado conocer la respectiva actuación de la administración y frente a ella ejercer el derecho de defensa y contradicción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante ANDREA CAROLINA AGUIRRE CASADIEGOS acude a la jurisdicción constitucional al considerar

vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y la nacionalidad jurídica, por cuanto la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no le notificó personalmente el Acto Administrativo por medio del cual resolvió la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59843881 inscrito el 11 de octubre de 2018 en la Notaría Segunda de Cúcuta – Norte de Santander, vinculado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.016.487.

Además de lo anterior, alega la parte actora, que para el trámite del registro civil de nacimiento, presentó ante el funcionario competente la documental necesaria, conforme lo requiere la legislación colombiana, consistente en el registro civil de nacimiento en territorio extranjero, debidamente apostillado tal como lo acredita la misma Notaría Segunda de Cúcuta, junto con los demás documentos que acreditan el vínculo con sus progenitores de nacionalidad colombiana, los cuales fueron validados y aprobados en su momento.

Conforme a ello, considera desproporcionada la anulación de su registro, más aún cuando, según lo afirma, el acto administrativo nunca le fue notificado en debida forma, razón por la cual no se le brindó la oportunidad de controvertirlo.

Del otro lado, de la respuesta aportada por la entidad convocada se puede evidenciar que una vez notificada la presente acción constitucional el 13 de julio de 2022, procedió a revisar el caso de la tutelante y que como conclusión de su investigación expidió la Resolución No. 19094 del 14 de julio de 2022, por medio de la cual revocó parcialmente la Resolución 15067 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el registro civil de nacimiento serial 59843881 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.092.016.487.

Es decir, que con base en la documental aportada en el derecho de petición radicado ante la entidad y la que obra en el expediente de la presente tutela, consideró la Registraduría que la inscripción del registro civil de nacimiento de fecha 11 de octubre de 2018 se realizó mediante acta de nacimiento extranjero el 05 de junio de 2017 y por consiguiente tiene derecho a la nacionalidad colombiana, más aún cuando al verificar los hechos objeto de la acción de tutela se encuentra que sus padres ostentan la calidad de *nacional colombiano*; subsanando de esta manera el yerro que presentaba el registro civil de nacimiento.

Con lo anterior, se tiene que el objeto del amparo constitucional invocado se vio superado con el actuar de la entidad accionada durante el trámite de tutela, pues precisamente lo pretendido por la actora es la reactivación de su cupo numérico asignado como documento de identificación que deriva de la inscripción válida del registro civil de nacimiento, el cual se encuentra resuelto con la Resolución No. 19094, desapareciendo de esta forma la amenaza del derecho fundamental suplicado.

Sobre esta figura jurídica, cuando se ha superado el hecho que originó la acción, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

Bajo este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

En efecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo²”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En este orden, considera esta judicatura que no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL

2 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

ESTADO CIVIL, a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y el debido proceso de la señora ANDREA CAROLINA AGUIRRE CASADIEGOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo invocado por la señora **ANDREA CAROLINA AGUIRRE CASADIEGOS** con C.C. 1.092.016.487, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 103 fijado hoy 19 DE JULIO DE 2022.</p> <p></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

Amgc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de Julio de 2022.
Informando que dentro el ORD N° 2020-00405 por un error en el sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI no quedo registrado el auto de fecha 29 de abril de 2021. La Secretaria,

Maria Carolina Berrocal Porto
MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, **NOTIFIQUESE** en legal forma la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

NOTIFIQUESE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

